

ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DE LOS CUERPOS PENITENCIARIOS^{1 2}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS³

La función constitucional de las Instituciones Penitenciarias consistente en la reeducación y reinserción social de las personas sentenciadas a penas y medidas penales privativas de libertad, mediante su tratamiento individualizado, así como la retención y custodia de las que estén detenidas, presas y penadas, exige un esfuerzo preferente por parte de los poderes públicos para lo que es absolutamente necesario prestar una especial atención al personal que tiene a su cargo estas funciones.⁴

La regulación del personal funcionario de la Administración Penitenciaria se encuentra recogida en un abanico de normas dispersas, muchas de ellas preconstitucionales y, en general, alejadas de la realidad que en estos momentos existe en el medio penitenciario. Se trata de normas que han sido modificadas en diferentes ocasiones y que componen un mapa legal disperso, a lo que se añade la desaparición de cuerpos específicos o la integración de personal funcionario penitenciario en otros cuerpos de la Administración. La referencia de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al personal funcionario remite a normas de carácter muy general o en su caso a estructuras hoy en día, no funcionales. Asimismo el personal de la Administración Penitenciaria se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la presente Ley constituye un desarrollo específico del mismo, regulando situaciones propias y concretas del colectivo,

¹ Abreviaturas utilizadas en notas al pie: ALOCP (ALOC de Ley de Ordenación de Cuerpos Penitenciarios), EBEP (Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), IM (Instituto de la Mujer), MAP (Ministerio de Administraciones Públicas), MEH (Ministerio de Economía y Hacienda), MJ (Ministerio de Justicia), MTAS (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) SGT (Secretaría General Técnica),

² De conformidad con las observaciones del IM del MTAS, se ha tratado de corregir en todo el texto del ALOCP el uso del “lenguaje sexista” advertido. Esto ha implicado el cambio de multitud de expresiones para hacerlas más o menos correctas desde un punto de vista semántico.

³ En toda la Exposición de Motivos se han corregido varias cuestiones formales y erratas advertidas por la SGT del MTAS y una por el IM del MTAS, sin perjuicio de lo indicado en la nota anterior. Por otra parte y por coherencia con lo que más adelante se indicará sobre los Diplomados Universitarios en Enfermería, se ha omitido la referencia al cambio de denominación del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.

⁴ Se han introducido algunas mejoras en su redacción.

respetando las bases del régimen estatutario del personal funcionario establecidas en el citado Estatuto.⁵

Así nos encontramos, entre otras normas, con la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios; la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales penitenciarios y creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias; el Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, de normas sobre ingreso en Cuerpos Penitenciarios, que da cumplimiento al artículo 6 de la Ley anterior; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria; el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que aprueba el Reglamento Penitenciario, parcialmente vigente; el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario; el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio por el que se integra en el Cuerpo de Maestros al personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y dispone normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios; la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 43, cambia la denominación de los Cuerpos Especial masculino y femenino al actual Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias; la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, en su artículo 38, establece un sistema de asignación de puestos de trabajo al personal funcionario penitenciario en razón de su edad; el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad, que desarrolla la ley anterior; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 56 modifica la denominación del anterior Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias pasando a denominarlo Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias; la Ley 62/2003 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que en su artículo 50,7 declara a extinguir el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y el Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias y, por último, la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que, en su disposición adicional trigésima, extingue las escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, integrando al personal funcionario, en su totalidad, en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

La situación existente aconseja, por un lado, la elaboración de una norma integradora que recoja la actual situación de los cuerpos penitenciarios y, por otro, adecue al transcurso del tiempo y a la actual realidad de las Instituciones Penitenciarias las características, funciones, forma de acceso y requisitos de los diferentes cuerpos que componen el personal al servicio de la Administración Penitenciaria, así como la asignación a puestos de trabajo de segunda actividad que por cumplir unos requisitos de

⁵ El último inciso ha sido modificado teniendo en cuenta la observación de la SGT del MEH; se ha hecho teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.1 del EBEP.

edad y tiempo de prestación de servicio, permita garantizar una adecuada aptitud psicofísica de la funcionalidad del servicio en el medio penitenciario.

De esta forma, en el capítulo primero se fija el objeto, básicamente la definición de la estructura de los diferentes cuerpos penitenciarios, sistemas de acceso y destinos específicos.⁶ Se define el órgano de dirección y control de los cuerpos penitenciarios y la dependencia de la Administración Penitenciaria en España, que ha pasado desde el año 1834 de estar incardinada en el Ministerio de Fomento, pasando al Ministerio de la Gobernación en 1849, hasta que en el año 1887 forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la actualidad y desde 1996 bajo la dependencia del Ministerio del Interior. Se introduce la adecuación de las funciones y la nueva denominación del Cuerpo de Especial de Instituciones Penitenciarias que pasa a denominarse, Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias. También, se adecuan los distintos cuerpos penitenciarios a la nueva estructura de grupos dada en el Estatuto Básico de la Función Pública.

En el capítulo segundo se establecen los sistemas de acceso con los requisitos comunes específicos en este ámbito de la Administración Pública, que se consideran necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio público de la ejecución penal y los requisitos para formar parte de los diferentes cuerpos penitenciarios, así como los sistemas de promoción interna establecidos para el personal funcionario de Instituciones Penitenciarias.

Finalmente, el capítulo tercero recoge las características y requisitos de la asignación de puestos de trabajo de segunda actividad. La dureza del medio y el hecho de trabajar en una institución cerrada así lo aconsejan, tanto desde una perspectiva de mejora de servicio y prestación eficiente del mismo, como desde la de la salud laboral del personal funcionario afectado que han visto mermadas sus capacidades físicas y psíquicas por el desempeño de sus puestos de trabajo. Para ello, se adecua la figura ya existente de asignación de determinados puestos de trabajo al personal funcionario penitenciario en razón de su edad y de los años de prestación de servicio y pasa a denominarse segunda actividad. Se establecen en función de los requisitos de años de servicio en puestos de vigilancia y según la edad requerida, la asignación a puestos en otras áreas, con y sin contenido funcional determinado, con las condiciones retributivas que se establecen. Asimismo se enmarcan estas situaciones dentro del instrumento de ordenación de los recursos humanos como son los planes de empleo, con una cadencia cuatrienal y previa negociación con las organizaciones sindicales, que permitan conjugar las peticiones del personal funcionario que reúna los requisitos y se acoja a estas situaciones hasta que pueden pasar a las condiciones establecidas de la jubilación, y la conveniencia de dotar de la suficiente funcionalidad la prestación del servicio en las mismas.

⁶ Se ha cambiado “objetivo” por “objeto” teniendo en cuenta la observación de la SGT del MEH.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre los Cuerpos Penitenciarios

Artículo 1. *Los Cuerpos Penitenciarios*

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas, la Administración Penitenciaria contará con el personal funcionario de los Cuerpos Penitenciarios establecidos en la presente Ley, que tendrá la condición de personal funcionario civil de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El objeto de esta ley es definir la estructura de los Cuerpos de personal funcionario que desarrollan su actividad profesional en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias.⁷ Asimismo, se establecen los requisitos específicos en los sistemas de acceso a los mismos y los destinos singulares a los que puede ser asignado el personal funcionario de los Cuerpos Penitenciarios en relación a la naturaleza de las condiciones laborales de su actividad profesional.

2. El ámbito de aplicación de esta ley está constituido por el personal funcionario pertenecientes a los Cuerpos Penitenciarios de la Administración General del Estado contemplados en la misma.

Artículo 3. *Estructura y competencia de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria*

1. La estructura y competencia de los órganos de dirección de la Administración Penitenciaria serán las que se establezcan en las normas orgánicas correspondientes.

2. El personal funcionario perteneciente a los Cuerpos Penitenciarios contemplados en esta Ley, en cuanto desempeñe sus cometidos en su ámbito, dependen de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria.

Artículo 4. *Estructura de Cuerpos Penitenciarios.*

⁷ En este primer inciso se ha eliminado la mención a la “composición” de los Cuerpos Penitenciarios teniendo en cuenta la observación de la SGT del MEH.

1. Los Cuerpos de personal funcionario al servicio de la Administración Penitenciaria son los siguientes:

- a) Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
- b) Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.
- c) Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.
- d) Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios.⁸
- e) Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

2. El personal funcionario penitenciario se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en la presente Ley en relación con sus derechos, deberes e incompatibilidades.⁹

Artículo 5. *Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.*

El personal funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias realizará las funciones de dirección e inspección de las instituciones, centros y servicios, así como las propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de la población reclusa y aquellas otras que en el ámbito de la ejecución penal se determinen.

Las especialidades exigidas para el ingreso en este cuerpo se encuadraran dentro de las siguientes áreas: jurídica, de ciencias de la conducta y gerenciales.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.¹⁰

Artículo 6. *Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.*

El personal funcionario del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria realizará las funciones propias de su especialidad, teniendo a su cargo la asistencia sanitaria de las personas internas y los programas sanitarios, generales y específicos, y el control higiénico-sanitario de las dependencias de los centros penitenciarios.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A1, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.¹¹

⁸ De este apartado se ha suprimido la mención a “Diplomados Universitarios de Enfermería de Instituciones Penitenciarias” (observación de la SGT del MAP)

⁹ Según la observación de la SGT del MEH se ha eliminado la referencia a la consideración de personal funcionario civil porque ya consta en el art. 1; por lo demás, se ha redactado el apartado según observación de la SGT del MAP, en parte también reiterada por la SGT del MEH.

¹⁰ Párrafo redactado según observación de la SGT del MAP.

¹¹ Párrafo redactado según observación de la SGT del MAP.

Artículo 7. *Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.*

Corresponde al personal funcionario de este Cuerpo realizar los cometidos de gestión en las distintas áreas funcionales en el ámbito de las Instituciones Penitenciarias, tanto en el tratamiento de la población reclusa, vigilancia y seguridad, como en las funciones económico-administrativas de los centros penitenciarios; también podrá realizar funciones de dirección e inspección en la forma que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, por la especificidad de ciertas funciones, se establecen dentro de este Cuerpo las siguientes especialidades: trabajo social, actividades ocupacionales y deportivas, gestión técnica de infraestructuras y educación social. El personal funcionario de este Cuerpo no encuadrado en ninguna de estas especialidades, tendrán la referencia genérica de la especialidad de gestión penitenciaria.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A2, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.¹²

Artículo 8. *Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios* ¹³

Corresponde al personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias las labores propias de su especialidad y el apoyo al cumplimiento de los objetivos sanitarios y asistenciales de los centros penitenciarios mediante el desarrollo y coordinación de los programas de salud elaborados por el centro directivo o las autoridades sanitarias competentes.

Para el acceso a este cuerpo se requiere estar en posesión del título universitario de Grado y está incluido en el grupo A, Subgrupo A2, del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.¹⁴

Artículo 9. *Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.*

Al personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias corresponde realizar las tareas de reeducación y tratamiento de la población reclusa, materializando las indicaciones de los equipos de observación y tratamiento, así como realizar las tareas de vigilancia y custodia interior de los establecimientos, velando por el cumplimiento del necesario orden y disciplina de la población reclusa y por la observancia de las normas sobre aseo y limpieza de reclusos y dependencias; realizarán, asimismo, las tareas administrativas y de gestión que les correspondan.

¹² Párrafo redactado según observación de la SGT del MAP.

¹³ Coherentemente con lo advertido en la nota 1, se ha suprimido la mención a “Diplomados Universitarios de Enfermería” en la rúbrica del artículo y en su texto. Todo sin perjuicio de la configuración definitiva del título de Enfermería.

¹⁴ Párrafo redactado según observación de la SGT del MAP.

Para el acceso a este Cuerpo se requiere la titulación de Bachiller o Técnico, está incluido en el grupo C, Subgrupo C1 del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

CAPÍTULO II

Sistemas de acceso

Artículo 10. *Procedimientos de selección.*

Los procedimientos de selección del personal de los Cuerpos Penitenciarios garantizarán los principios recogidos en los artículos 55, 60 y 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público,¹⁵ así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.¹⁶

Los procesos selectivos incorporarán, en todo caso, un periodo de prácticas; en atención a la naturaleza de las funciones desempeñadas, se podrán establecer reconocimientos médicos.¹⁷

Artículo 11. *Requisitos generales para el acceso a los Cuerpos Penitenciarios*

Los requisitos generales que se exigirán para participar en los procesos selectivos de acceso a los diferentes Cuerpos Penitenciarios serán los siguientes:

a) Nacionalidad: tener la nacionalidad española. De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder a los Cuerpos Penitenciarios. Esta previsión, de acuerdo con el mismo precepto, será de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes. El acceso a los Cuerpos Penitenciarios se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.¹⁸

¹⁵ Se ha añadido la mención a los arts. 60 y 61 recogiendo una observación de la SGT del MEH.

¹⁶ Último inciso añadido según la observación del IM del MTAS.

¹⁷ Último inciso redactado según observación de la SGT del MAP.

¹⁸ Apartado redactado según las observaciones de las SSGTT del MAP y del MTAS. Debe tenerse en cuenta que lo preceptuado modifica el Anexo VII del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre el acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores. En concreto, en el Anexo VII, Ministerio del Interior, consta que en el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias únicamente podrá participar personal de nacionalidad española.

b) Capacidad: poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de cada uno de los Cuerpos Penitenciarios.¹⁹

c) Edad: tener cumplidos dieciséis años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.²⁰

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, en los términos especificados por la sentencia. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.²¹

e) Antecedentes penales: carecer de antecedentes penales por delitos dolosos o tenerlos cancelados.

Artículo 12. *Requisitos específicos para el acceso a cada Cuerpo Penitenciario*

Además de lo establecido en el artículo anterior y en función del Cuerpo al que se quiera acceder, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado en las especialidades que se determinen reglamentariamente.²²

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.²³

b) Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado en medicina y cirugía, en las condiciones que sean exigidas por la normativa vigente en la materia.²⁴

¹⁹ Apartado redactado según observación de la SGT del MAP.

²⁰ Apartado añadido según observaciones de las SSGTT del MAP, del MTAS y del MJ.

²¹ Se ha suprimido la rúbrica que constaba en este apartado ("Habilitación"), recogiendo una observación de la SGT del MEH que se ha estimado coherente con lo establecido en el art. 56.1. d) del EBEP.

²² Redacción modificada según observación de la SGT del MAP.

²³ Añadida la previsión de convalidación, según observación SGT del MAP.

²⁴ Redacción modificada según observación de la SGT del MAP. Otras mejoras en la redacción.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.²⁵

c) Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado en las especialidades que se determinen reglamentariamente.²⁶

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.²⁷

d) Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios

Titulación: estar en posesión del título universitario de Grado de Ayudante Técnico Sanitario.²⁸

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.²⁹

e) Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.

Titulación: estar en posesión del título de Bachiller o de Técnico de formación profesional.

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.³⁰

Artículo 13. *Promoción interna*

La Administración Penitenciaria promoverá de forma significativa el acceso mediante el sistema de promoción interna, tanto vertical como horizontal, a los Cuerpos Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias, Facultativo de Sanidad Penitenciarias, Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias y de Gestión penitenciaria, al personal funcionario penitenciario que cumpla los requisitos exigidos para el ingreso en los

²⁵ Añadida la previsión de convalidación, según observación SGT del MAP.

²⁶ Redacción modificada según observación de la SGT del MAP. Por otra parte, se han suprimido el resto de titulaciones que constaban por coherencia con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 7; además, algunos de los títulos que se consignaban, según el Estatuto, corresponden al nuevo Grupo B.

²⁷ Añadida la previsión de convalidación, según observación SGT del MAP.

²⁸ Tanto en la mención del Cuerpo como en la referencia a la titulación se ha suprimido, de conformidad con lo ya indicado, la mención a los Diplomados Universitarios en Enfermería.

²⁹ Añadida la previsión de convalidación, según observación SGT del MAP.

³⁰ Añadida la previsión de convalidación, según observación SGT del MAP.

mencionados Cuerpos, tenga una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Subgrupo de pertenencia y supere las correspondientes pruebas selectivas.³¹

CAPÍTULO III

Asignación de puestos de trabajo de segunda actividad

Artículo 14. *Características de la segunda actividad*

1. La segunda actividad viene referida a una concreta y específica asignación de destinos en los que permanecerá el personal funcionario penitenciario que así lo solicite y cumpla los requisitos establecidos hasta el pase a la jubilación forzosa por razón de edad.
2. Esa asignación tiene como objetivo fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal funcionario, con la que se asegurará, en consecuencia, la eficacia en la prestación del servicio penitenciario. Para ello, se posibilita que el personal funcionario de vigilancia pueda, una vez cumplidos los requisitos de edad y años de servicio que se determinan en el artículo siguiente, pasar a prestarlo en otras áreas funcionales o pasar a ser asignado a puestos sin contenido funcional.

Artículo 15. *Requisitos para el acceso a puestos de trabajo definidos como de segunda actividad*

1. El personal funcionario de los Cuerpos de Gestión y de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias podrá solicitar los puestos definidos como de segunda actividad en las relaciones de puestos de trabajo siempre que cumplan alguno de los siguientes requisitos:³²
 - a) Tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad y disponer de al menos treinta años efectivos de servicio en las Administraciones Públicas, de los cuáles un mínimo de veinte deben haberse prestado en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.
 - b) Tener cumplidos los cincuenta y siete años de edad y veinte años de servicios efectivos en el área de vigilancia en la Administración Penitenciaria.

³¹ Se ha suprimido la mención a los Diplomados Universitarios de Enfermería, igual que en anteriores preceptos. Se añade el requisito de edad que faltaba, según observación de la SGT del MAP. Finalmente, se ha adaptado la redacción a lo dispuesto en el art. 18.2 del Estatuto, salvando, de esta forma, la contradicción observada en el informe de la SGT del MAP.

³² Se ha omitido la referencia a los “instrumentos organizativos similares”, recogiendo observación de la SGT del MEH.

2. Será necesario, además, que quien lo solicite sea titular de un puesto de trabajo de servicio en área de vigilancia y que en la relaciones de puestos de trabajo exista puesto vacante definido como de segunda actividad.³³

Artículo 16. Asignación a los puestos de trabajo de segunda actividad

1. La Administración Penitenciaria, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, aprobará planes estructurales de empleo cuatrienales donde se recogerán el número y las características de los puestos de trabajo de segunda actividad.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, singularizarán los puestos que puedan ser ocupados por personal funcionario en segunda actividad.³⁴

3. No obstante, si durante la vigencia del plan de empleo cuatrienal, no existiesen vacantes suficientes para dar cobertura a las solicitudes que se presenten cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 15 1 a), se procederá, en la forma que se determine reglamentariamente, a tramitar la creación de los que resulten necesarios.

Artículo 17. Atribución competencial

Los procedimientos relativos a la asignación de puestos de trabajo de segunda actividad se resolverán por el titular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa

Artículo 18. Retribuciones del personal funcionario en destinos de segunda actividad

1. El personal funcionario al que se haya asignado un puesto de trabajo de segunda actividad con contenido funcional determinado, percibirá las retribuciones correspondientes a dicho puesto, incluidas las complementarias que valoren los factores contemplados en los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y, además, un complemento personal por el importe necesario para garantizar la percepción de unas retribuciones totales equivalentes, a las correspondientes al puesto desempeñado con anterioridad. Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación forzosa.^{35 36}

³³ Se ha omitido la referencia a los “instrumentos organizativos similares”, recogiendo observación de la SGT del MEH.

³⁴ Apartado redactado según observaciones de la SGT del MEH, que se recogen parcialmente.

³⁵ En este apartado se han corregido dos erratas advertidas por la SGT del MTAS en la mención del EBEP.

³⁶ Se ha cambiado, según observación de la SGT del MEH, la expresión “jubilación obligatoria” por “jubilación forzosa”.

2. El personal funcionario al que se haya asignado un puesto de trabajo de segunda actividad sin contenido funcional determinado percibirá la totalidad de las retribuciones básicas que correspondan y, además, un complemento personal que cubra el ochenta por ciento de las complementarias que, en los anteriores puestos de trabajo desempeñados, hayan retribuido factores como los contemplados en los apartados a) y b) del artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y que se calculará de la forma que se determine reglamentariamente. Este complemento personal se percibirá hasta que se alcance la edad de jubilación forzosa.³⁷

Artículo 19. *Garantías retributivas*

Los complementos personales reflejados en el artículo 18, experimentarán en cada ejercicio presupuestario, en lo que se refiere a su forma y proporción, iguales modificaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca para las retribuciones complementarias, así como las mejoras que, en su caso, se contemplen en acuerdos de los ámbitos de negociación.

Disposición adicional única. *Personal funcionario del extinto Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias*³⁸

El personal funcionario perteneciente al extinto Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, pasará a formar parte del nuevo Cuerpo de Gestión de Instituciones Penitenciarias, en la forma y especialidades que se determinen reglamentariamente.³⁹

Disposición transitoria primera. *Período transitorio de aplicación*

Para la inicial implantación de lo previsto en esta Ley, se podrán establecer periodos transitorios de algunas situaciones, sin que en ningún caso sean superiores a dos años desde su entrada en vigor.⁴⁰

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de los procedimientos de asignación a puestos de trabajo por razón de edad*

Hasta la efectiva aplicación de los procedimientos y situaciones previstas en esta Ley, se mantendrá vigente el Real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la

³⁷ Se ha cambiado, según observación de la SGT del MEH, la expresión “jubilación obligatoria” por “jubilación forzosa”.

³⁸ Esta Disposición, considerando lo advertido por las SSGTT del MTAS y del MEH, ha pasado a ser “Única” en lugar de “Primera”.

³⁹ Por innecesaria, teniendo en cuenta la supresión en todo el ALOCP de las referencias a los Diplomados Universitarios en Enfermería, se ha suprimido el inciso primero de la Disposición. Por otra parte, se ha modificado el título y la redacción del resto de la misma teniendo en cuenta la observación de la SGT del MAP.

⁴⁰ Disposición redactada teniendo en cuenta observación de la SGT del MEH

asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razones de edad.⁴¹

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y en especial:

- a) La Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.
- b) La Ley 36/1977, de 25 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y creación del de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.
- c) El Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, de normas sobre ingreso en Cuerpos Penitenciarios, que da cumplimiento al artículo 6 de la Ley anterior.
- d) El artículo 38 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que establece un sistema de asignación de puestos de trabajo a funcionarios penitenciarios en razón de su edad.

Disposición final primera. *Habilitación competencial*

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6º y 18º de la Constitución española.⁴²

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias*

El Ministerio de Economía y Hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y para la asignación de los complementos personales de segunda actividad.⁴³

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Se habilita al Ministro del Interior para desarrollar, en el plazo de seis meses, las disposiciones reglamentarias que exija esta Ley, incluidos los procesos de funcionarización de personal laboral a que pueda dar lugar, manteniéndose la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el vigente Reglamento Penitenciario.

Asimismo se habilita al Gobierno para regular la asignación de servicios al personal funcionario de Instituciones Penitenciarias con respecto a las características de sus funciones relacionadas con el sexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo.

⁴¹ Disposición redactada teniendo en cuenta observación de la SGT del MEH

⁴² Disposición redactada de conformidad con las observaciones de la SGT del MAP, teniendo en cuenta también la observación de la SGT del MEH. Esta Disposición figuraba antes como tercera y ha pasado a ser la primera por la misma indicación del MAP. Consecuentemente, la numeración de todas las Disposiciones finales, excepto la cuarta, ha cambiado

⁴³ Disposición redactada recogiendo parcialmente observación de la SGT del MEH.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

